

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

28480 RESOLUCION de 29 de septiembre de 1982, de la Dirección Provincial de Valencia, por la que se autoriza el establecimiento de una línea aérea de alta tensión que se cita (PLANER número 122).

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Valencia, a petición de «Hidroeléctrica Española, S. A.», con domicilio en Valencia-4, calle de Isabel la Católica, número 12, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea aérea de alta tensión, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III de Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de Febrero de 1963 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Valencia, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Española, S. A.», la instalación de una línea aérea de alta tensión cuyas principales características son las siguientes:

Origen: S. T. «Fuenterrobles». Final: Cooperativa «Santa Rita». Recorrido por término municipal de Fuenterrobles, 20 KV., 1.088 metros, Planer número 122.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Aprobar su proyecto de ejecución.

Esta aprobación se concede de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939; Decreto 2617/1966, de 20 de octubre; Orden del Ministerio de Industria de 1 de febrero de 1968, y con las condiciones generales 1.ª y 5.ª del apartado 1 y la del apartado 2 del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

El titular de la instalación tendrá en cuenta para su ejecución el cumplimiento del condicionamiento establecido por la CTNE, el cual ha sido trasladado al titular de la instalación, habiendo sido aceptado por el mismo.

Valencia, 29 de septiembre de 1982.—El Director provincial, Joaquín Febrer Callis.—5.856-6.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

28481 RESOLUCION de 5 de octubre de 1982, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, por la que se establecen normas para la concesión de anticipos de campaña (financiación para la inmovilización de almacenamientos de aceites de oliva) a almazaras en la campaña 1982-83.

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 2705/1979, de 16 de noviembre, prorrogado por el Real Decreto 2045/1982, de 30 de julio, por el que se aprueba la regulación de la campaña olivarera 1982/83 establece que cuando, durante dos semanas consecutivas, el precio testigo sea inferior a la media aritmética entre el de garantía y el de intervención superior, teniendo en cuenta los incrementos mensuales, el FORPPA facilitará financiación para que puedan acogerse los almacenamientos de aceites de oliva vírgenes que se realicen en las condiciones que establezca dicho Organismo. En su virtud, de conformidad con lo establecido en la disposición final del Real Decreto 2045/1982, y teniendo en cuenta lo acordado por el Comité Ejecutivo y Financiero, en su reunión del día 5 de octubre de 1982, esta Presidencia tienen a bien dictar las siguientes normas:

I. Objeto

Quando, durante dos semanas consecutivas, el precio testigo sea inferior a la media aritmética entre el precio de garantía y el de intervención superior, teniendo en cuenta los incrementos mensuales, el FORPPA facilitará financiación para que puedan acogerse los almacenamientos de aceites de oliva vírgenes, que permanezcan inmovilizados, en las condiciones establecidas en la presente resolución.

II. Beneficiarios de los anticipos

Serán beneficiarios de los anticipos las almazaras o asociaciones de las mismas legalmente constituidas que satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido los trámites de apertura.
- b) Formular declaraciones mensuales de producción y existencias en la correspondiente Dirección Provincial o Territorial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- c) Colaborar en la distribución de las subvenciones a los olivares de aceituna de almazara.
- d) Contratar la aceituna como mínimo a los precios orientativos señalados en el anejo del Real Decreto 2045/1982, de 30 de julio.
- e) No adquirir durante la campaña 1982/83 cantidad alguna de aceite de oliva a precios inferiores a los señalados de garantía en la vigente regulación.

III. Cuantía de los anticipos

La cuantía de los anticipos será como máximo de 91 pesetas/kilogramo de aceite de oliva de hasta 3º de acidez.

Para determinar el importe del anticipo servirá de base el volumen de aceite que se haya producido en la almazara o conjunto de almazaras hasta el momento de la solicitud.

En caso necesario, podrán formularse hasta cuatro solicitudes de anticipo, de conformidad con la producción obtenida.

IV. Solicitudes de anticipo

Las solicitudes de anticipos, que se ajustarán al modelo que establezca el SENPA, incluirán declaración del solicitante, haciendo constar que cumplen los requisitos d) y e) de la norma II e irán acompañadas de la documentación que exija este Organismo, acreditativa de haber satisfecho las condiciones reseñadas en los apartados a), b) y c) de la citada norma II. Se presentarán antes del 30 de abril de 1983 en la correspondiente Jefatura Provincial del SENPA.

V. Concesión de anticipos

Aprobadas las solicitudes de anticipos por las Jefaturas Provinciales o por la Dirección General del SENPA, este Organismo, con cargo a los fondos de que dispone para operaciones de regulación, llevará a cabo la concesión de los mismos, transfiriendo el importe a la cuenta corriente designada al efecto.

A este fin, el SENPA formulará al FORPPA las oportunas solicitudes de provisión o reposición de fondos para la realización de estas operaciones.

El SENPA informará al FORPPA mensualmente de los anticipos concedidos.

Dado el carácter atípico del contrato de anticipo de campaña, con sus especiales finalidades, urgencia, garantía y corto plazo, el mismo se instrumentará por el SENPA, en todos los casos, en documento administrativo sin necesidad de que sea elevado a escritura pública.

VI. Intereses

Los anticipos de campaña devengarán el 9 por 100 de interés, desde la fecha en que el SENPA transfiera el anticipo hasta la fecha en que obre el reintegro del mismo en poder del SENPA.

Se considerará fecha de transferencia aquella en la que el Banco concertado con el SENPA efectúe el cargo a dicho Organismo.

La demora en la devolución del principal e intereses devengará un interés adicional del 9 por 100 anual sobre el principal y los intereses devengados hasta ese momento, a partir del día en que debió reintegrarse el anticipo y durante el período de demora.

VII. Garantías

Para garantizar estas operaciones las Entidades solicitantes presentarán aval solidario emitido en forma reglamentaria de acuerdo con lo que establece el Reglamento de la Ley de Contratos del Estado, cubriendo dicho aval el principal y los intereses, incluso el de mora, hasta su cancelación.

VIII. Reintegro de los anticipos

1. A partir del 1 de agosto de 1983 la almazara podrá disponer de la mercancía, previa autorización del SENPA, debiendo reintegrar el anticipo y los intereses en el plazo de treinta días, garantizando la devolución del anticipo el aval solidario presentado de conformidad con la norma VII.

2. Si durante dos semanas consecutivas el precio testigo rebasa el nivel de la media aritmética entre el precio de garantía y el de intervención superior, los préstamos se liberarán a razón, como mínimo, del 33 1/3 por 100 quincenal mientras se mantenga esta situación de precios. En este caso podrá aplicarse el procedimiento previsto en el punto 1 en todo momento durante la vigencia del contrato.

A estos efectos, en el trimestre agosto-octubre de 1983 se aplicarán los mismos precios de garantía y de intervención superior que en el mes de julio de dicho año.

3. En todo caso, el 15 de octubre de 1983 será la fecha de cancelación de todos los contratos de préstamos celebrados durante la campaña.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, y atendiendo las circunstancias de la campaña siguiente, el FORPPA podrá conceder prórrogas a dicho plazo.

4. El SENPA liquidará al FORPPA mensualmente los reintegros de anticipos y los intereses correspondientes.

IX. *Infracciones y sanciones*

El falseamiento de los datos de producción que sirven de base para la concesión del anticipo de campaña, o el quebrantamiento de la obligación de mantener inmovilizado el aceite correspondiente, serán causa suficiente para la cancelación del anticipo y para la pérdida de la capacidad de oferta o solicitar aceites al FORPPA en régimen de garantía.

Idénticas cancelaciones y sanciones se aplicarán en los siguientes supuestos:

a) En el caso de almazaras que molturasen aceituna adquirida, si resultase que las mismas no abonan la totalidad del precio correspondiente al fruto.

b) En todos los casos, si los beneficiarios de los préstamos adquiriesen aceites en el mercado libre a precios inferiores a los de garantía.

Las sanciones de exclusión de la capacidad de vender y comprar aceites al o del FORPPA podrá aplicarse incluso a los solicitantes de anticipos, aun cuando no se hubiera llegado a la formalización de los préstamos.

X. *Inspección*

Por el SENPA se adoptarán cuantas medidas se estimen oportunas para llevar a cabo la inspección, vigilancia y control de la operación regulada por las presentes normas, dando cuenta en su caso, al FORPPA de las posibles infracciones cometidas por los beneficiarios o solicitantes de anticipos de campaña, a los efectos anteriormente señalados.

XI. *Información*

Las Cámaras Agrarias Locales mantendrán informado al SENPA, como Organismo de ejecución del FORPPA, de cuantos extremos consideren de relevancia a los efectos de los anticipos de campaña y en especial de las circunstancias locales de contratación y comercialización de la aceituna y del aceite de oliva.

XII. *Desarrollo*

Por el SENPA se dictarán las necesarias normas para el desarrollo de la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1982.—El Presidente, Claudio Gandarias Beascochea.

Ilmos. Sres. Director general del SENPA, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor Delegado en el FORPPA y Director de Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA.

28482

RESOLUCION de 5 de octubre de 1982, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, por la que se dictan normas para la percepción por los cultivadores de aceituna de almazara de las subvenciones establecidas para la compañía 1982/83.

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 2045/1982, de 30 de julio, por el que se aprueba la regulación de la campaña olivarera 1982/83, establece que por el FORPPA, y con cargo a su plan financiero, se concederá al sector olivarero una subvención al aceite de oliva producido en la campaña 1982/83.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto, en virtud de lo establecido en la disposición final de dicho Real Decreto, y teniendo en cuenta los acuerdos adoptados por el Comité Ejecutivo y Financiero en su sesión del día 5 de octubre de 1982, esta Presidencia dicta las siguientes normas:

1. *Beneficiarios.*—Serán beneficiarios de la subvención objeto de las presentes normas los olivereros que entreguen su aceituna en una almazara, cuya colaboración con el SENPA en la campaña 1982/83 haya sido aceptada de conformidad con lo establecido en la norma 4.2.1 y 4.2.2.

2. *Cuantía de la subvención.*—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2045/1982, la cuantía de la subvención será de 12 pesetas/kilogramo de aceite de oliva obtenido de la aceituna entregada en almazara autorizada en la campaña 1982/83.

3. *Organismo ejecutor.*—El Organismo ejecutor de la tramitación y concesión de las subvenciones será el SENPA. El Director provincial o territorial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación asumirá la responsabilidad de la operación a nivel provincial, y la apoyará con los medios necesarios para su desarrollo y ejecución.

4. *Tramitación y cobro de la subvención.*

4.1. Los olivereros presentarán en la Dirección Provincial o Territorial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, antes del 31 de mayo de 1983, solicitud de subvención por

cada término municipal donde posean olivos, según modelo que establezca el SENPA. Estas solicitudes deberán incluir certificación conforme de la Cámara Agraria Local, de acuerdo con las normas que establezca el SENPA.

4.2.1. Las almazaras, además de cumplimentar ante la Dirección Provincial o Territorial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los trámites legales para molturar en la campaña 1982/83, deberán solicitar se admita su colaboración en la distribución de subvenciones.

4.2.2. En su caso, dicha solicitud de colaboración, sellada por la Dirección Provincial o Territorial, como justificación de su aceptación, deberá ser colocada en lugar bien visible de cada uno de los puestos de recepción. Este documento, por sí, acreditada a la almazara como autorizada para colaborar en el desarrollo de estas normas.

4.3. Los pagos deberán realizarse en base a la aceituna entregada en la almazara y a los rendimientos obtenidos en la misma. Los rendimientos a aplicar serán individuales o medios de un conjunto de entregas, de acuerdo con las normas que, a este respecto, establezca el SENPA.

4.4. Dichos pagos se realizarán por el SENPA a través de Banco, Caja de Ahorros o Caja Rural.

5. *Control y desarrollo.*—El SENPA llevará a cabo el control de la concesión de subvenciones y adoptará las medidas necesarias para el desarrollo y cumplimiento rápido y eficaz de las normas contenidas en esta Resolución.

6. *Información.*—El SENPA elevará al FORPPA informe detallado sobre el desarrollo de la operación, así como de la situación financiera en relación con la misma.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1982.—El Presidente, Claudio Gandarias Beascochea.

Ilmos. Sres. Director general del SENPA, Director general del IRA, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor Delegado en el FORPPA y Director de Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

28483

ORDEN de 21 de septiembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Compañía Española de la Penicilina y Antibióticos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de ampicilina trihidrato.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Compañía Española de la Penicilina y Antibióticos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de ampicilina trihidrato, la Dirección General de Exportación ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Compañía Española de la Penicilina y Antibióticos, S. A.», con domicilio en carretera de Irún, kilómetro 19,3, San Sebastián de los Reyes (Madrid), y número de identificación fiscal A-28047785.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Acido 6-amino penicilánico (6 APA), P. E. 29.35.98.7.
2. D-alfa-fenilglicina, P. E. 29.23.79.9.
3. Cloruro de metileno, P. E. 29.02.03.
4. Cloruro de pivaloilo, P. E. 2.14.69.9.

Tercero.—El producto de exportación será:

— Ampicilina trihidrato, P. E. 29.44.10.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de ampicilina trihidrato se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado,

- 68 kilogramos de mercancía 1.
- 52,99 kilogramos de mercancía 2.
- 230 kilogramos de mercancía 3.
- 22,20 kilogramos de mercancía 4.

No existen subproductos y las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas.